

DR 29 402

Estamos llegando al final de revista de Derecho, pero todavía quedan por intervenir dos profesores más. En primer lugar vamos a hablar con don Diego Cámara, profesor de Derecho Administrativo sobre las soluciones de la nueva ley de costas y se extenderá en las principales novedades de dicha ley. Cámara, buenas noches.

Estamos hablando o vamos a hablar, mejor dicho, de las soluciones de la nueva ley de costas. ¿Podría contarnos cuáles son las principales novedades de esta ley de costas de 1978? Sí, cómo no. En una síntesis apretada podríamos extraer los siguientes puntos.

Como principal novedad de la nueva ley, el asunto que estuvo tratando, la materia que estuvo tratando el último día, el profesor Prieto, que es la notable ampliación de las dependencias del demanio público marítimo terrestre, en los términos que establecen los artículos 3 a 6 de la ley y que ya fueron, creo, objeto de comentario por el profesor Prieto de Pedro. En esta relación de novedades también podremos decir que hay importantes novedades en cuanto a las limitaciones y servidumbres, es decir, en cuanto a la proyección del demanio marítimo terrestre sobre las propiedades colindantes y, en concreto, respecto a la nueva servidumbre de protección que establece la ley y también es una novedad la zona de influencia que también establece la propia ley. Nueva también es la posición de la ley respecto al tradicional problema de las usurpaciones o privatizaciones del demanio marítimo terrestre y, en concreto, distinguiendo entre lo que son los enclaves de propiedad particular ubicados en el dominio marítimo y el tradicional problema de las marismas.

También introduce nuevas técnicas de protección a la ley y, fundamentalmente, dos, que es la que vamos a intentar destacar aquí. La técnica del deslinde administrativo, que recibe una nueva configuración en la ley de costas muy diferente a lo que venía siendo usual con anterioridad, y el establecimiento de una potente, de una poderosa potestad sancionadora de la Administración. También son novedades, y ya terminando, el nuevo orden competencial, el nuevo reparto de competencias entre las distintas Administraciones públicas, en cierta medida con competencias en la materia, y luego ya novedades de menor importancia y, en este sentido, en un sentido negativo, se podría destacar respecto a las autorizaciones y concesiones para aprovechamientos del dominio marítimo terrestre, que se configuran potenciando la discrecionalidad.

Parece una contradicción del legislador, tan celosa en la protección del dominio marítimo, que no limita la técnica de concesión a través del procedimiento reglado de concurso o, como venía siendo anteriormente la norma, a través del procedimiento de proyectos en competencia, sino que, como establece el artículo 65 de la nueva ley, el concurso se configura como facultativo, como discrecional de la Administración concedente o concesionaria. Entrando ya en el análisis de las novedades respecto a las servidumbres, que en un sentido más propio, más correcto, habría que denominar, como indica el profesor Guaita, como limitaciones, en tanto limitaciones a la propiedad, en cuanto que son impuestas con carácter general y no son indemnizables,

salvo excepción, como serían las ocupaciones temporales por salvamento en la servidumbre de protección. De las tradicionales servidumbres que establecía el anterior texto del año 69, es decir, la servidumbre de vigilancia del litoral, la servidumbre de paso y la servidumbre de salvamento, la ley mantiene prácticamente los mismos términos, la servidumbre anterior de vigilancia del litoral, que ahora denomina servidumbre de tránsito y que viene regulada en el artículo 27, también se mantiene la servidumbre de paso, que ahora se denomina con mayor propiedad, con mayor corrección, servidumbre de acceso público y gratuito al mar, y aparece regulada en el artículo 28, pero lo que sí constituye una gran novedad, una importante novedad, es la servidumbre de protección, que la ley lo define como una zona de 100 metros, medidos tierra adentro, a partir del límite interior de la ribera del mar, 100 metros que podrán ser ampliables, de acuerdo, entre la administración del estado y la comunidad autónoma y el ayuntamiento correspondiente, conforme establece el artículo 23.2 de la nueva ley.

En esta zona, los primeros 20 metros se destinan, se dedican a la función que venía cumpliendo antes la servidumbre de salvamento, por cuanto que el artículo 24 dice, en su párrafo segundo, que los primeros 20 metros de esta zona se podrán depositar temporalmente objetos o materiales arrojados por el mar y realizar operaciones de salvamento marítimo. La ley distingue, va pormenorizando en esta servidumbre de protección, en esta zona, distingue entre los usos libremente permitidos, es decir, que ni siquiera requieren autorización y que son exclusivamente las actividades de cultivo y plantación. Los cultivos y plantaciones se hayan permitido en esta zona sin necesidad de previa autorización administrativa, como establece el artículo 24.1. Luego, la ley distingue lo que son usos prohibidos y los usos restantes que requieren, en todo caso, autorización administrativa.

Usos prohibidos, conforme indica el artículo 25 de la ley, son las edificaciones destinadas a residencia o habitación, la construcción o modificación de vías de transporte interurbanas, las actividades que impliquen destrucción de yacimiento de áridos, el tendido aéreo de líneas eléctricas y de alta tensión, vertido de residuos sólidos, etcétera, etcétera, los supuestos que va pormenorizando el artículo 25.1. En el bien entendido que el artículo, el propio artículo 25, el párrafo 3, prevé que, excepcionalmente, el Consejo de Ministros podrá autorizar algunas de estas actividades, siempre que sean de excepcional importancia o que, por razones de utilidad pública, lo aconsejen y que estas razones debidamente justificadas acrediten que su ubicación deba ser precisamente en el litoral. Los restantes usos o actividades, como indico anteriormente, en todo caso, están sometidas a autorización administrativa, como indica el artículo 26. Novedad también, respecto a las servidumbres y limitaciones, es la zona de influencia que crea es nuevo la ley y zona que será determinada en los respectivos planes de ordenación territorial, pero con un mínimo de 500 metros, medidos también tierra adentro, a partir del límite interior de la ribera del mar, y en la cual la ley, el artículo 30, establece las siguientes limitaciones.

En primer lugar, dice que en tramos de playa habrán de preverse reservar de suelo para aparcamiento de vehículos, en cuantía suficiente para garantizar el estacionamiento fuera de la zona de servidumbre de tránsito, y asimismo dice que las construcciones habrán de adaptarse

a lo establecido en la legislación urbanística, evitando en todo caso la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes, y limita la densidad de edificación de esta zona, que dice no podrá exceder, no podrá ser superior en ningún caso, a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar del respectivo término municipal. Las disposiciones transitorias de la ley se ocupan de editar las normas correspondientes en cuanto a las situaciones ya preexistentes, y distingue en cuanto a la aplicación de esta servidumbre de protección y de la zona de influencia, va distinguiendo según los casos, en atención a los distintos tipos de suelo, así por ejemplo en el suelo urbanizable no programado y suelo no urbanizable se establece la plena eficacia de las disposiciones de la ley, y luego se van listando disposiciones especiales en atención a la consideración del suelo que sea urbanizable programado o apto para la urbanización, y por último en suelo urbano. Acabo de mencionar dentro de las novedades en la respuesta anterior a la usurpación y a la privatización, ¿podría profesor Cámara decirnos qué posición adopta la nueva ley de costas frente a estos supuestos? La nueva ley de costas es tajante en la prohibición de estas privatizaciones o estos supuestos de usurpación, frente a la tradicional despreocupación de la legislación del demanio marítimo terrestre sobre los enclaves de propiedad particular, la ley como digo en desarrollo del artículo 132.2 de la constitución que precisamente establece expresamente que son bienes del dominio público estatal los que determina la ley y en todo caso la zona marítimo terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, y bien es cierto que en muchas ocasiones las situaciones están ya consolidadas y en buena medida reconocidas incluso por sentencia judicial firme, problema que tiene su origen como he anticipado en que hasta fechas muy recientes no se toma conciencia o no tiene, no es que no se tome conciencia, es que no adquiere un valor económico estos solares, estas parcelas en la costa, con lo cual durante muchísimo tiempo viene funcionando la regla tradicional del derecho romano que considera las riberas del mar y el propio mar territorial como res comunis omnium, como cosas de todos que todos pueden usar, incluso se permite la apropiación individual porque digo no plantea problemas hasta que en fechas bien recientes en concreto en la década de los años 50 con el auge del turismo y posteriormente con la explotación de otros recursos como es el marisqueo, como son los cultivos marinos adquieren un extraordinario valor económico, de ahí que sean fundamentalmente las leyes de puertos de final del siglo pasado de 1880 y de principios de este de 1928 que reconocieran expresamente la posibilidad de enclaves de propiedad particular en pleno dominio público marítimo terrestre, posibilidad que se intentó rectificar en el proyecto de ley de costas remitido a las cortes por el gobierno del año 69 pero que la ley fracasó y de nuevo se volvió con esta posibilidad de, con este reconocimiento de los enclaves de propiedad particular, como digo la ley adopta una postura de radical defensa del dominio público con prohibición de estos enclaves de propiedad particular en desarrollo del artículo 132 de la constitución y lo que hace en respecto a las situaciones ya existentes o ya consolidadas utiliza fundamentalmente dos técnicas, la alternativa era o bien confiscar sin indemnización ninguna o bien expropiar estos bienes mediante la correspondiente indemnización y la ley, la técnica que sigue para evitar las cuantiosas indemnizaciones que daría lugar a esta expropiación es utilizar la técnica por una parte, como he dicho dos técnicas, por una parte convierte estos derechos privados en un

derecho concesional, el derecho de aprovechamiento a través de concesión, así por ejemplo los terrenos cuya propiedad particular ha sido declarada por sentencia judicial firme, se establece el derecho a la concesión por 30 años, prorrogados por otros 30 sin necesidad de abonar el canon concesional, en la línea que ya apuntó en nuestra opinión el profesor Saimoreno y respecto a las edificaciones, las obras realizadas en esta zona, utiliza la técnica urbanística de los edificios fuera de ordenación distinguiendo según que hubieran sido realizadas con la correspondiente licencia y según que los terrenos correspondientes contaran con los respectivos planes de ordenación urbana.

Eso en cuanto a los enclaves de propiedad particular, otro supuesto en que también la legislación del demanio marítimo es pillada a contrapié es el de las marismas, es pillada a contrapié porque tradicionalmente las marismas o zonas encharcadizas como en nuestra terminología tradicional del legislador, se ven tradicionalmente como focos de infección, como zonas insalubres y se origina una legislación del dominio público que precisamente persigue la destrucción del dominio público, su degradación y sin ser siquiera calificadas como bienes de dominio público lo que se persigue, como digo, es el desecamiento de las marismas para ponerlas en cultivo y así fomentar la agricultura. Esta técnica de la desecación ya aparece en la ley de aguas de 1866 sobre todo si es llevada a sus máximas consecuencias por la ley Cambó del 18 y a partir de la entrada en vigor de la constitución quizás un poco antes con determinadas leyes de protección de espacios naturales pero sobre todo a partir del artículo 45 de la constitución que establece la protección del medio ambiente, la ley de costas adopta una postura radicalmente contraria, incluye expresamente estas marismas en el dominio público marítimo terrestre en el artículo tercero párrafo 1 en letra a, se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y en general los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas de las olas o de la filtración del agua del mar, incluso iba más allá lo que sería el concepto de marismas y como digo incluyéndolas en el dominio público marítimo terrestre trata de articular al mayor posible de la mejor modo posible la protección de estas zonas aunque viene cierto que la destrucción de muchas de ellas ha sido llevada a cabo y que incluso en aquellos terrenos que los particulares ganaron al mar y son de propiedad particular mediante la correspondiente autorización mediante el correspondiente título administrativo siguen siendo de propiedad particular si bien como dice la disposición transitoria segundados de la ley su zona marítimo terrestre y sus playas serán del dominio público. Y ya por último profesor Cámara, qué técnicas de protección del demanio marítimo terrestre establece la ley de costas del 1988.

Bien ya en este apretado resumen aunque nos dejaríamos en sintero el asunto de las competencias en el que la nueva ley pues es decididamente estatista se podría decir es importante desde luego las técnicas de protección que establece la ley que aparte de recoger en el artículo séptimo bajo la denominación de indisponibilidad las tradicionales reglas de protección del demanio público de la inalienabilidad imprescriptibilidad e inembargabilidad da una nueva regulación al deslinde que resumidamente se puede decir que lo hace equivalente a una sentencia judicial declarativa de propiedad la técnica del deslinde que tradicionalmente es

un simple acto administrativo que constata situaciones posesorias en la nueva ley se configura como una auténtica potestad administrativa para definir lo que es propiedad privada y lo que es propiedad pública así lo dice el artículo 3 de 1 de la ley que dice que el deslinde aprobado al constatar la existencia de las características físicas propias del demanio declara la posesión y la titularidad dominical en favor del estado dando lugar al mojonamiento y sin que las inscripciones del registro de la propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados lo cual constituye una notoria excepción al artículo primero de la ley hipotecaria que sitúa bajo la protección del juez civil los asientos registrales y la técnica a través de la cual los titulares registrales se ven desprovistos por un simple se ven desposeídos por un simple acto administrativo eso es lo que añade además el artículo 13 en el párrafo segundo dice la resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar en la forma y condiciones que se determinan parlamentariamente las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde dicha resolución será título suficiente a sí mismo para que la administración proceda a la matriculación de los bienes de dominio público cuando lo considere necesario no sólo se configura de este modo diríamos radicalmente nuevo la técnica del deslinde sino que además la prescripción de las acciones reales sobre bienes inmuebles cuyos plazos de cuyo plazo se fija el código civil en 30 años en el artículo 1963 se reduce por la ley al plazo de cinco años conforme establece el artículo 14 completa esta batería de normas protectoras el establecimiento de una potestad sancionadora muy potente en la ley parte de una técnica de definir las infracciones al remanio marítimo el artículo 99 luego van el artículo 99 2 deslindando lo que son las infracciones graves y la restante se configuran con sus fracciones leves y quizás lo que habría que destacar aquí es la cuantía de las multas que puede ser incluso por cuantía superior a 100 millones de pesetas a imponer por el consejo de ministros cuantías elevadísimas que tiene su origen en la técnica que utiliza la ley de fijar el importe de la multa a través de un porcentaje sobre las obras instalaciones ilegales realizadas o sobre los materiales sustraídos o sobre las dos cosas habría quizás que hablar también la influencia de la ley del suelo en cuanto a la delimitación de quienes son responsables de estas infracciones pero creo que nos hemos pasado del tiempo y lamentablemente no podemos seguir con este tema muchísimas gracias profesor cámara y va a cerrar la revista de derecho el profesor titular de procesal don jose tomé en primer lugar explicará cómo se debe hacer la primera prueba presencial para pasar más tarde a desarrollar el tema de esta noche concepto naturaleza y clase de los órganos jurisdiccionales os dejamos ya con el profesor tomé buenas noches antes de desarrollar el tema que hoy me corresponde que va a tratar sobre el concepto natural y clase de los órganos jurisdiccionales quiero indicarles a ustedes unas notas sobre cómo se va a realizar el examen de febrero el programa que se va a seguir como ustedes saben es el programa de las instituciones el programa oficial que tenemos editado en cuanto al libro recomendado todos conocen que es el derecho profesional la parte primera proceso civil que tiene dos tomos como primero y tomo segundo del que son autores los profesores jimeno sendra moreno catena almagro no sette y corte domínguez en cuanto a la forma de la realización del examen quiero indicarles que este año se va a cambiar respecto al sistema seguido en cursos anteriores el examen va a consistir en que ustedes contesten seis preguntas breves dos de cada una de las partes de este primer examen y una pregunta amplia de tal

forma que las seis preguntas tendrán que tenerse ustedes a contestarlas en una o dos líneas como máximo mientras que para la pregunta amplia ya estarán ustedes la extensión que tengan por conveniente y la contestarán ustedes en el pliego de papel que a estos efectos se le entrega en el momento del examen dicas estas indicaciones previas que creo que son bastantes les voy a hablar a ustedes del tema de esta primera charla como todos saben el ejercicio de la función jurisdiccional o sea el ejercicio de la actividad humana de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado exige la existencia y actuación de determinados organismos que reciben el nombre genérico de órganos jurisdiccionales estos órganos pueden pues definirse como aquellos entre regulados por la ley y de carácter público constituidos por un conjunto de profesionales que en un lugar fijo y sobre un territorio determinado dedican su actividad al ejercicio de la potestad jurisdiccional en la definición que le damos se pretenden destacar las notas que caracteriza la naturaleza jurídica de estos órganos a los que el profesor asigna las notas de sedentarios pues hayan fijos en un determinado lugar y permanente porque ejercen su función continuamente estos órganos reciben el nombre de tribunales de justicia o tribunales jurisdiccionales como le llamaba pedro castro para diferenciados de los restantes órganos que juzgan sobre otros actos humanos y a los que también se le asigna el nombre de tribunales por ejemplo tribunales de exámenes tribunales en oposiciones etcétera pero dentro de este nombre genérico el derecho español como ha puesto de relieve a pedro castro se ha caracterizado siempre por un gran desorden terminológico en la materia así teniendo en cuenta el hecho de que el funcionario que juzgaba fuese una sola persona se hablaba de juzgados mientras que se juzgaba un conjunto de personas se hablaba y se habla de tribunales pero esta dualidad terminológica se enturbiaba ya que se utilizaba y se utiliza también el nombre de audiencias para designar a determinados tribunales colegiados y se utilizó hasta los primeros meses del corriente año de 1989 el nombre de magistraturas para designar a un determinado órgano en el que juzgaba una sola persona es decir recientemente desaparecidas magistraturas de trabajo para entubiar más las cosas una ley reciente la ley orgánica 788 establece que la audiencia provincial se constituye con un solo magistrado con lo que la distinción entre juzgados unipersonales y tribunales pluripersonales pierde razón de ser aparte de que nunca tuvo una justificación auténtica porque hay que olvidar que en el órgano jurisdiccional además del personal juzgador es decir los jueces y magistrados existía otro personal colaborador el secretario cuya intervención era absolutamente necesaria en todos los actos procesales actualmente la legislación sigue siendo variada se utiliza el nombre de juzgados en la moderna legislación para designar a los juzgados de paz a los de primera instancia en instrucción a los de familia a los de lo penal a los de lo contencioso administrativo a los de vigilancia penitenciaria a los de lo social y a los de menores conservan también el nombre de juzgados los juzgados centrales de instrucción y el juzgado es central de lo penal y hasta que se aparezcan a finales del año 1989 siguen conservando este nombre los juzgados de se utiliza también el nombre de audiencias a diferencia del término juzgados que en la nueva legislación tiene una gran aplicación el término audiencia ha quedado reducido a la audiencia nacional y a las audiencias provinciales el término audiencias territoriales de gran tradición entre nosotros ha quedado absorbido por los nuevos tribunales superiores de justicia finalmente se reserva el nombre del tribunal a los órganos superiores bien de carácter nacional

como el tribunal supremo o bien de carácter regional como el tribunal superior de justicia pero el desorden terminológico sigue dándose en el caso de que proceden de caracterizarlos por su función en algunas ocasiones la caracterización del órgano viene determinada por la función específica que realiza así se habla de juzgados de paz de juzgado de primera instancia de juzgado de instrucción y de juzgado de vigilancia penitenciaria tal caracterización no es exacta ya que los juzgados de paz aparte de la función conciliadora que más se ajusta a su nombre realizan actividades de enjuiciamiento tanto en asuntos penales como en asuntos civiles de casa de buen día los juzgados de instrucción aparte de esa función trascendente realizan funciones de apelación y otras de enjuiciamiento y fallos de falta en un próximo inmediato en un próximo inmediato como saben ustedes y los juzgados de primera instancia no sólo deciden en esa instancia sino es que siguen conservando funciones de apelación y en algunos casos de conciliación y arreglo pero de toda forma es necesario advertir que esta indicación o esta caracterización por la función tiene en cuenta la función preponderante que cada uno de estos órganos realiza en otros supuestos el órgano se caracteriza no por su función sino por el orden jurisdiccional al que pertenece su actividad así se habla de juzgado de lo social de juzgado de lo penal o de los juzgados de lo contencioso administrativo en otros casos es una rama concreta del derecho lo que lo significa así se habla de juzgado de familia o juzgado de menores quizás este último criterio sea el sistema más acertado y que ha habido de aceptarse por el propio nuestro propio legislador en otras ocasiones la caracterización del nombre del órgano viene determinada por el territorio sobre el que ejerce su gestión a ello respondían los nombres de juzgados municipales o comarcales ya eliminados o el de juzgados de distrito próximo a desaparecer y actualmente es el criterio determinante de las audiencias provinciales audiencia nacional y de los juzgados centrales aunque es de observar que en los últimos órganos se utilizan términos distintos nacional y central para indicar que esos órganos extienden su competencia sobre todo el territorio nacional y finalmente en dos ocasiones se utiliza el adjetivo que indica que el órgano ocupa el punto final de la pirámide organizativa tribunal superior y tribunales superiores de justicia aquí el empleo de adjetivos distintos supremos o superiores viene originado por la prohibición ya establecida en la ley orgánica del poder judicial de 1870 de que ningún otro tribunal puede llevar el nombre del tribunal supremo pero quizás la clasificación más importante que hoy tiene los órganos jurisdiccionales en España es la de órganos servidos por jueces y órganos servidos por magistrados aunque esta clasificación viene referida sólo al personal jurisdicente tiene importantes repercusiones en el orden orgánico respecto al personal colaborador al principal secretario y respecto y repercusiones económicas respecto al resto del personal actualmente son servidos por un magistrado los siguientes órganos jurisdiccionales primero el tribunal supremo cuyos magistrados constituyen la primera categoría de la carrera judicial segundo la audiencia nacional los tribunales superiores de justicia y las audiencias provinciales su personal jurisdicente se compone de magistrados de la segunda categoría de la carrera judicial aunque algunos de ellos tienen categoría de magistrados del tribunal supremo tercero los juzgados que tienen su sede en las capitales de provincia y en otros y otros juzgados de los penales de primera instancia de instrucción señalados en el anexo sexto de la ley de demarcación y planta en estos casos también están servidos por magistrados el ministerio de justicia puede disponer que sean

servidos por magistrados los juzgados que entienden su jurisdicción sobre un partido judicial de población superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hechos que superen dicha cifra y el volumen de cargas competenciales así lo deficiencia son servidos por jueces funcionales que integran la tercera categoría de la carrera los restantes juzgados con excepción de los juzgados de paz cuyo título como saben ustedes no forma parte de la carrera judicial la anterior clasificación determina las categorías del cuerpo de secretarios judiciales que según el artículo 476 de la ley orgánica del poder judicial son igualmente tres la primera integrada por los secretarios del tribunal supremo en sus tres variantes del secretario de gobierno vice secretario de gobierno y secretario de sala y los de gobierno de la audiencia nacional y de los tribunales superiores de justicia la segunda por los restantes secretarios de tribunales y de juzgados servidos por magistrados y la tercera por los secretarios de juzgados servido por jueces pero tiene importancia destacar en un momento de determinar la naturaleza jurídica de estos órganos el tipo de actuación que realiza el órgano judicial está integrado como ustedes saben por un conjunto de funcionarios que no desarrollan todos conjuntamente la misma función sino que hay en algunas ocasiones que los actos se realizan solo por el juez los actos se realizan solo por el secretario los actos se realizan por alguno de los elementos del personal distinto y en muchas ocasiones estos actos deben de ser realizados conjuntamente con otros como pueden ser las partes los abogados los procuradores o cualquier otra persona que tenga intervenir en este proceso de todas formas es interesante indicar dentro del breve espacio que nos queda cuáles son las actividades generales de los órganos jurisdiccionales la función preponderante del proceso y por lo tanto del órgano judicial la realiza el juez la ley orgánica del poder judicial es muy parca al limitarse a decir que los jueces y tribunales que forman la carrera judicial ejercen las funciones jurisdiccionales en los juzgados y tribunales de todo orden que regula esta ley pero no precisa en qué consisten esas funciones concretas aunque en su artículo segundo habla de juzgar y hacer ejecutar los juzgados pero a lo largo de su articulado completado por las disposiciones de las leyes procesales alude frecuentemente a las mismas y así sin ánimo cautivo puede decirse que son funciones jurisdiccionales del juez el dictar resoluciones judiciales providencias autos y fundamentalmente sentencias el dar el conforme a las propuestas de resolución que viste el secretario el decretar la admisión y transmisión de las demandas el exigir la rectificación de alguno de los defectos procesales el vigilar el impulso procesal el estudiar las proposiciones de prueba a efecto de la declaración de su pertinencia o impertinencia el practicar las pruebas el dictar licencias para mejor proveer el presidir las reuniones públicas el dirigir las vistas y comparecencias y adoptar las medidas necesarias para su correcta realización etcétera etcétera las funciones atribuidas a los secretarios han tenido un notable tratamiento en la vigente ley orgánica del poder judicial aunque muchas de sus innovaciones aún no han tenido de esas no han tenido su desarrollo en las leyes procesales se regulan sus actos exclusivos y se define su contenido hasta dirigentes y nota se le considera como el único funcionario competente para darse con plenitud de efecto de las actuaciones judiciales se le asigna la función de documentación se le otorga el carácter de autoridad se le concede la facultad exclusiva de milicias de tal diligencia de ordenación tendentes a dar a los autos el curso mandado por la ley o impulsar formalmente el procedimiento de sus distintos trámites se regula la función de

proposición de providencia y de autos se le responsiva se le responsabiliza de los actos de comunicación y de la función de información a los interesados aparte de las clásicas atribuciones en acción de cuentas llevando de los libros registro custodio y guardián de depósitos y consignaciones conservador responsable de las actuaciones judiciales jefe de la oficina judicial realizador de los estadísticas de 300 las funciones de los restantes funcionarios oficiales auxiliares y agentes judiciales son más trascendente menos trascendente perdón en cuanto a que los oficiales y auxiliares tienden a realizar funciones burocráticas aunque los oficiales pueden sustituir y sustituyen a los secretarios y el agente judicial tiene como misión las funciones de guardar y hacer guardar salas ejecutar los embargos lanzamientos y demás actos cuya autoridad se verifica realizar actos de comunicación actuar como agentes de la policía judicial y ocuparse de las funciones de vigilancia porteo custodia y otras análogas hasta aquí revista de derecho en este viernes 15 de diciembre que hemos dedicado a cuarto curso de carrera acabas de escuchar al profesor tomé de profesional 1 explicar el concepto naturaleza y clase de los órganos jurisdiccionales también hemos hablado de los principios constitucionales tributarios en financiero y tributario de los límites del poder dominical en civil 3 de las relaciones laborales en derecho del trabajo y de las novedades que presenta la ley de costas de 1968 en derecho administrativo volveremos a estar de nuevo contigo el próximo mes de febrero tras la primera prueba presencial así pues te deseamos mucha suerte en los exámenes la revista de derecho estará en antena una vez más el viernes que viene 22 de diciembre para ocuparse de las materias correspondientes a tercer curso ya nada más muchas gracias por vuestra atención y os dejamos como siempre con el informativo semanal y el ip checa